

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El curso del sobreparto es completamente satisfactorio.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana no tiene novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén. —Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomía Mayor de S. M. —Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su in-

teligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 245.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me comunica con fecha 20 del actual la siguiente circular.

«Por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de Marzo de 1859, los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, trévedos, foros; los conocidos con el nombre de Carta de gracia, y todo capital, cónon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública, y á mannos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado artículo 9.º esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion

de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de Ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía; y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este Centro directivo para someterlas á la aprobacion de la Superior.

2.ª Cesará desde luego la enagenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el espresado artículo 9.º los censos pertenecientes al Clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior continuarán tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos tanto del Clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para su publicidad. Leon 30 de Junio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 244.

Seccion de Fomento.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.º.—Montes.

CIRCULAR.

En los números 70 y 73 del Boletín oficial de esta provincia del corriente año, se insertó una Real orden en el primero y una circular en el segundo sobre un interrogatorio acerca de los montes exceptuados de la venta. En esta circular se piden á las municipalidades los datos que por la Real orden se reclaman fijando el día 1.º de Agosto para que los espresados datos se hallen en la Seccion de Fomento de esta provincia. Como apesar de los días trascurridos ningun Sr. Alcalde ha remitido, ni hecho entender se ocupa de recoger los pedidos datos lo cual me indica miran con apatía este importante servicio; mas para los pueblos que para nadie, el encargo nuevamente el cumplimiento de la referida circular, en la inteligencia que el 1.º de Agosto se me hará relacion de los morosos y despacharé contra ellos comisionados que les obliguen á cumplirlo. Doloroso me es hacer semejantes combinaciones, pero me es mas sensible ver la apatía con que muchos Sres. Alcaldes miran cierta clase de servicios. Entiendan y entiendan bien, que en el que al presente recomiendo no dispensaré la mas leve falta, así como tendré presente al que con la exactitud cumpla su deber. Leon Junio 30 de 1862.—El Gobernador. Genaro Alas.

Segun me participa el Alcalde de Astorga se ausentó de la casa materna, Manuel Paleo, hijo de Vicenta Fernandez viuda y vecina de aquella ciudad. Lo que se hace público, para que por los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia de esta provincia, se proceda á su detencion y remision á este Gobierno, si fuese habido, siendo sus señas las siguientes. Leon 28 de Junio de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Manuel Paleo.

Edad 17 años, estatura corta, pelo rojo, ojos garzos, nariz abultada, barba ninguna, boca regular, labios gruesos. Viste chaqueta y pantalon paño de boquilla, chaleco de seda negro, botitos negros de señora, sombrero blanco con cinta negra, lleva ademas una chaqueta de paño color pardo, chaqueta de sayal envueltos en un pañuelo.

(Gaceta núm. 172.—Día 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección de orden público. — Negociado 3.º—Quilins.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiarde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel García Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas García, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santiarde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel García Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; mas en su nombre

expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiarde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel García Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo García Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta Corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el García Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta Corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de García Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podía en manera al-

guna prescindirse, y conforme á ella se la consideró inútil para el servicio militar por haberse hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Sección no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el artículo 93, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redaccion ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no por-

que no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegacion viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicacion los citados artículos 89 y 91, y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 174.—Día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.º de Julio

de un año hasta 30 de Junio del siguiente. El ejercicio de cada presupuesto comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante seis meses mas, ó sea hasta el 31 de Diciembre, para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de Junio.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de Diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones devengadas en los 18 meses que resulten pendientes en dicho día 30 de Junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujeción á la ley de 4 de Mayo de 1862 en la proporción correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de Mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850. El Gobierno podrá aplicar y negociar la cantidad de obligaciones de compradores de bienes desamortizados que, para atender á los servicios extraordinarios del material, fuese necesaria hasta una mitad de los créditos señalados por el art. 3.º de la expresada ley de 4 de Mayo de 1862 y la que exigiere algun servicio que en la misma ley no tuviese señalado crédito.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los

actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de Febrero de 1850 se arreglarán por el orden que la misma determina á los plazos que par la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salvaverria.

(Gaceta núm. 106.—Día 15 de Junio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4 000 rs., con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y á los artículos 5.º y 6.º del reglamento para su ejecución, fecha 15 de Junio de 1860, á Doña Saturruiña Muertes, Doña Dolores Navas, Doña Ursula Subirán, Doña Nicolasa Elena del Castillo, Doña Teresa Fernandez, Doña María del Pilar Jimenez, Doña Fulgencia Abascal, Doña Josefa Perez, Doña Ramona Rodriguez, Doña Eufemia Alonso y Doña Brigida Esparza, viudas con hijos respectivamente de los Profesores de medicina y cirugía D. Juan José Cabrera, D. Blas Ruiz de los Mozos, D. Francisco Perez Carbonell, D. Vicente Sancho Gomez, D. Roque Fernandez Arroyo, D. Francisco Javier Baena, D. Pedro Sierra y Peña, D. Antonio Tellechea, D. Juan Bautista Berenguar, Don Bernardo Soto y D. Felipe Alonso, los cuales fallecieron, unos víctimas del cólera-marbo, y otros del tífus y la fiebre tifoides en los años de 1854, 1855, 1858, 1859 y 1860.

Art. 2.º Se concede la pensión anual de 4,000 rs., con arreglo á los artículos de la ley y reglamento citados, á Doña Antonia Stengel, Doña María Antonia Oliva y Doña Rosa Hernandez, cuyos respectivos maridos los Médicos Don Antonio Montanari, D. José Gregorio Burrego y D. Rafael Zapata murieron del cólera en 1855.

Art. 3.º Se concede la pensión anual de 4,000 rs., con arreglo á las disposiciones mencionadas, á Doña Josefa Garcia Lacorte, viuda del Médico D. Carlos Rigotti y Bous,

que falleció del cólera-marbo en 1860. Esta pensión se dividirá en dos partes iguales, disfrutando de la una D. José Enrique y Doña Leonor Rigotti, hijos habidos por el causante en su primer matrimonio con Doña Vicente Garcia, y percibiendo la otra Doña Josefa Garcia Lacorte, con el derecho de acumular respectivamente las dos partes segun lo prevenido en las leyes.

Art. 4.º Se concede la pensión anual de 4,000 rs. á D. Juan Francisco, D. Marcelino y Doña Rosa Quiles, huérfanos del Profesor de medicina y cirugía D. Francisco y de Doña María Navarrete, y á Doña Candida Romualda Aranza, huérfana del cirujano D. José María y de Doña Francisca Navascués, víctimas del cólera en 1855, y comprendidas en los artículos 5.º, 4.º, 6.º, y 7.º del citado reglamento.

Art. 5.º Se concede la pensión anual de 5,000 rs., con arreglo al art. 76 de la ley mencionada y á los 4.º y 6.º del mismo reglamento á Doña Agueda Salcedo, Doña Teresa Quintana, Doña Susana Suarez, Doña Dominga Llangostara, Doña Joaquina Vicenta Urizabal, Doña María de los Dolores Purxet, Doña Brigida Perlaeis, Doña Dolores Mallol, Doña Josefa Climent, Doña Aurora Belver, Doña Luisa Belle, Doña Eulalia Parés, Doña María de la Concepcion Santos, Doña Vicenta Gonzalez, Doña Joaquina del Rio, Doña Ramona Yuste, Doña Gracia Ledesma, Doña Joaquina Polo, Doña María de los Dolores Alberni, Doña Luisa Ponce de Leon, Doña María Arés, Doña Antonia Heredia, Doña Mercedes Díez, Doña María de los Dolores Santiago, Doña Bartolomea Serrano, Doña Josefa Morato, Doña Josefa Antonia Vicenti, Doña Mariana Terol, Doña María Alejandra Sansano, Doña María Castellano, Doña Bonifacia Arellano, Doña Josefa Antonia Echavarría, Doña Josefa Urquinos, Doña Luisa Atienza, Doña María Juberías, Doña Paula Noguerras, Doña Cipriana Perez, Doña Gabriela Lerraondo, Doña Juliana Corres, Doña Agustina Garcia, Doña Rosalia del Puerto, Doña Isabel Esteve, Doña Paula Jimenez, Doña Paula Saenz, Doña María de los Dolores Beitran, Doña Rafaela Melendez, Doña María Acebron y Doña María de la Peña Santo, viudas con hijos respectivamente de los Profesores de medicina y cirugía D. Juan Muñoz, D. Juan Sagás, D. Rosendo Fontana, D. Eudaldo Casador, D. Pedro Fernandez, D. Claudio Loscos, D. Francisco Sopaña, D. Joaquin Gonzalez, D. José Ramirez, D. Lorenzo Bella, D. Vicente Aznar, D. Antonio Valentin, D. Rafael Martinez, D. José Martí, D. José María Ballearena, D. Joaquin Lasierra, D. Joaquin Garcia, D. Miguel Martín, D. Manuel Serrano, D. Baltasar Francia, D. Salvador María Calderon, D. Paulino Rubio, D. Genaro Díez, D. José María Camacho, D. Manuel Clemente y Roino, D. José Rivas, D. Rafael Molina, D. José Roix, D. Mateo de Cantos, D. Miguel Anton Gomez, D. Ramon Perianez, D. Pedro Manuel Zabala, D. Zacarias de Goya, D. José Reljo, D. Francisco

Serrano, D. Fermín Repullés, D. Miguel Gonzalez, D. José María Aróstegui, D. Francisco Correa, D. Jacinto Comeron, D. Manuel Garcia, D. Joaquin Sempere, D. José Pastor Herratz, D. Fernando Martinez, D. Nicolás Llana, D. Ramon Velasco, D. Mariano Juez y D. Manuel Valcárcel, los cuales fueron todos víctimas del cólera-marbo en los años de 1854, 1855 y 1856, excepto el primero y los tres últimos, que sucumbieron del tífus y fiebres tifoides, aqual en 1854, y estas en 1857 y 1858.

Art. 6.º Se concede la pensión de 5,000 reales anuales, con arreglo á los artículos mencionados, á Doña Luisa Antonia de Sola y Doña Angela Matriz, viudas respectivamente del Médico D. Manuel de Torres, que falleció del cólera-marbo en 1855, y de Don Pascual Ruiz, Profesor de cirugía, víctima en 1854 de la propia enfermedad.

Deberán disfrutar de estas pensiones, además de los hijos de las viudas á cuyo favor se declaran, los hijos habidos por los causantes en sus primeros matrimonios con Doña Antonia Litran y Doña Serafina Vera.

Art. 7.º Se concede la pensión anual de 3,000 rs., conforra á las disposiciones ya mencionadas, á Doña Teresa Portals, Doña Josefa Romero, Doña María de la Peña, Doña Teresa Vaguerro, Doña Emilia Martinez Yuso, Doña María Paula San Martín, D.ª Juliana de Ariete, Doña María Breton, Doña Hipólita Díez, Doña Joaquina Antonia, Doña Genara Sanchez, Doña Isabel de Andrés, Doña Agustina Eraso y Doña Bonifacia Hernandez, viudas de los Profesores de medicina y cirugía D. Eustaquio Herrera, D. Antonio Gisbert, D. Juan Abellan, D. Matias Montesinos, D. José María Garagarza, D. Francisco Esteban Arroya, D. Juan Domingo de Urquiola, D. Juan Perez, D. Félix Felipe Lipuzcoa, D. Carlos Mallo, D. Benigno María de Otero, D. Juan Pedro Sanz, D. Miguel de Avila y D. Cipriano del Barrio, víctimas del cólera-marbo en los años de 1854, 1855 y 1856, menos el último que pereció del tífus en 1859.

Art. 8.º Se concede la pensión anual de 5,000 rs., conforme al art. 76 de la referida ley y á los artículos 4.º, 6.º, y 7.º del reglamento, á Doña María, Doña Filomena y Doña Manuela Paxan, huérfanas del Cirujano D. Francisco y de su mujer Doña Manuela Villar; á Doña Carmen, D. Molesto y Don Augusto Rivera, huérfanos asimismo del Cirujano D. Antonio y de Doña María Casanovas; á Doña María y Doña Luisa Lozano, que lo son del Médico-cirujano D. Antonio Elias y de Doña Hdefonsa Pando; á Doña Concepcion y Doña Joaquina Llastarri, del Médico Don Formin y de Doña Josefa Martinez; á Doña María Dolores y D. Quintin de Lopetegui, del Cirujano Don José María y Doña Marcelina Imaz; á Doña Felisa y Doña Manuela Francisca, del Médico-cirujano D. Antonio y Doña María del Pilar Vergara; á Doña Gerónima y Doña Anastasia Cantalopiedra, del Cirujano D. Victor y de Doña Catalina Gu-

terraz; á D. Francisco, D. Lorenzo, Doña Agustina y Doña Creencia Latorre, del Médico D. José María y de Doña Patria Sando; á Doña María Concepción y Doña Rosario Marín, del Profesor de igual clase D. Joaquín y de Doña Mariana Pradells; á Doña Gregorio Jubierre, del Médico-cirujano D. Alejandro y de Doña Juana Casas; á Doña Felisa, Doña María Dolores, Doña Dominica, D. Faustino, Don Enrique y D. Federico Gonzalez, del Médico D. Joaquín y de Doña Justa Fuentes, y á Doña María de los Reyes, Doña Matilde Petri, Doña Carlota y D. Enrique Gimeno, del Médico D. Juan Bautista y de Doña Juana Ibañez, que fallecieron del cólera-morbo en 1854 y 1855.

Art. 9.º Se concede la pensión anual de 5 000 rs. durante su estado de viudez, y conforme á las disposiciones citadas, á Doña Micaela Quemada, huérfana del Cirujano D. Antonio que falleció del cólera-morbo en 1855, y de Doña Nicasa Saenz.

Art. 10. Se concede la pensión anual de 3 000 rs., con arreglo á las anteriores disposiciones, á D. Manuel María y Doña Dorotea del Olmo, hijos del Médico-cirujano D. Manuel, muerto del cólera en 1855, y de su mujer Doña Casimira García, y á D. Francisco García hijo del cirujano D. Lucio, que falleció del mismo mal en el citado año, y de su mujer Doña Lina Rodríguez. El goce de estas dos pensiones corresponde á Doña Casimira García y Doña Lina Rodríguez desde el día en que se las reconoce por esta ley derogado á disfrutarlas hasta el 20 de Junio y 11 de Julio de 1857 en que contrajeron nuevos enlaces.

Art. 11. Se concede la pensión de 3 000 rs. anuales por el tiempo que dura su inutilización, conforme á los artículos 74 de la ley y 4.º del reglamento ya citados, al Cirujano D. Juan Romero Martínez, incapacitado para el ejercicio de su profesión durante la epidemia cólerica del año de 1855.

Art. 12. Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto á las familias de los Profesores de medicina, cirugía y farmacia que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente al del fallecimiento de sus causantes.

Art. 13. Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las del Monte-pío civil en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad y reglamento para su ejecución, y se percibirán sin descuento alguno como todas las demás concedidas á virtud de dicha ley.

Por lo tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera,

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

En esta Alcaldía de Cuadros se hallan depositados ochenta rs. con el bolsillo que les contenía, los que halló Isabel García de esta jurisdicción; y á fin de que sean entregados á su respectivo dueño, luego que manifieste las señas de dicho bolsillo, y monedas que componen dicha suma, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia. Cuadros y Junio 26 de 1862.—Cipriano Garnía.

Alcaldía constitucional de Truchas.

El día cuatro del corriente mes se apareció en los campos del pueblo de Iruela una yegua, color negro, edad currada y seis cuartas y media de alzada; se halla depositada y se hace público en el Boletín oficial para que la persona que se considere dueño de ella se presente á recogerla y pagar los gastos dentro del término de ocho días, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar. Truchas 23 de Junio de 1862.—Segundo Barrios.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes inmuebles, cultivo y ganadería en el término del Ayuntamiento de Truchas que intenten recifilar sus respectivas riquezas impositibles presentarán sus relaciones dentro del término de quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; para pasados sin haberlo hecho se procederá á lo que haya lugar, en la recifilación que se está haciendo para la derrama de 1863. Truchas 25 de Junio de 1862.—Segundo Barrios.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

El día 20 de Julio próximo á las doce de su mañana, se celebra remate en arriendo de las fincas que á continuación se expresan, en esta capital, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en Riego de la Vega, Pajares de los Oteros y Quintana del Marco, ante los Alcaldes constitucionales, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de la corporación.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE RIEGO DE LA VEGA.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Torralino, lleva en arriendo D. Vicente Martínez en 16 fanegas de centeno anuales, tipo 550 reales 72 céntimos.

Fábrica de Torralino.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Torralino, lleva en arriendo D. José Reñones en 800 ra. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

AYUNTAMIENTO DE PAJARES.

Fábrica de Pajares de los Oteros.

Una heredad compuesta de todas las fincas que constituyen esta procedencia y lleva en arriendo D. Pedro Santos en 25 fanegas de trigo anuales, tipo 1.046 rs. 50 céntimos.

Fábrica del Castillo de Valencia.

Un prado que en término de Pajares, lleva en arriendo D. Pedro Santos en 28 fanegas de cebada anuales, tipo 772,50

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL MARCO.

Rectoría de Genestacio.

Una heredad compuesta de todas las fincas que constituyen esta procedencia y lleva en arriendo Juan Posado vecino de Genestacio en 950 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Fábrica de Genestacio.

Todas las fincas que constituyen esta procedencia y lleva en arriendo D. Juan Antonio Alija y compañeros vecinos de Genestacio en 1.304 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Nota. Los pliegos de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores, se hallan de manifiesto en la escribanía de Habienda de la capital y en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos.

La subasta en arriendo de las fincas que á continuación se expresan, se celebrará en el mismo día y hora en los Ayuntamientos de Riego de la Vega, Ponferrada, Columbrianos y Pajares de los Oteros, ante los Alcaldes, Síndicos y Escribano ó Secretario de la corporación.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE RIEGO DE LA VEGA.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de varias fincas que lleva en arriendo Vicente Martínez de Torralino en 10 fanegas centeno anuales, tipo 331,70.

PARTIDO DE PONFERRADA.

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

Hermandad eclesiástica de la misma.

Una viña de 50 jornales, al si-

tio de Compostilla en término de Ponferrada, que lleva en arriendo D. Valentín Fernandez vecino del mismo, tipo para la subasta 160 reales.

AYUNTAMIENTO DE COLUMBRIANOS.

Hermandad eclesiástica de Ponferrada.

Una viña, al sitio del Escabel, cabida de 20 cuartales que en término de Columbrianos, lleva en arriendo D. Valentín Fernandez vecino de Ponferrada, tipo para la subasta 60 rs.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE PAJARES DE LOS OTEROS.

Cabildo catedral de Leon.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Pajares, lleva en arriendo D. Pedro Santos y Lorenzo Martínez vecinos del mismo en 6 fanegas de trigo anuales, tipo 275 rs.

Fábrica de San Isidro.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Pajares, lleva en arriendo D. Pedro Santos y Froilán García vecinos del mismo en 8 fanegas de trigo anuales, tipo 364 rs.

Cabildo catedral de Leon.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Pajares, lleva en arriendo Lorenzo Rodríguez y Martín Prieto en 7 fanegas 6 celemines trigo anuales, tipo 311 rs. 25 céntimos.

Rectoría de Pobladora.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Pobladora, lleva en arriendo D. Fulgencio Alonso en 212 rs. anuales, que sirven de tipo para la subasta.

Fábrica de Velilla y Cuvillas.

Las fincas que de esta procedencia, lleva en arriendo D. Tomas Sanchez en 5 fanegas 4 celemines de trigo en cada un año, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 151 rs. 66 céntimos.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

Las fincas que de esta procedencia, lleva en arriendo Manuel Ghamorro en 10 fanegas de trigo en años pares, tipo 227,50.

Nota. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas anteriores, se halla de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos.

Leon 25 de Junio de 1862.—Vicente José de La Madrid.